



**CONSELL JURÍDIC CONSULTIU
DE LA
COMUNITAT VALENCIANA**

Dictamen **284/2026**
Expediente **238/2026**

Presidenta

Hble. Sra.

D.^a Margarita Soler Sánchez

Consellers y Consellers

Ilmas. Sras. e Ilmos. Sres.

D. Enrique Fliquete Lliso

D.^a M.^a del Carmen Pérez Cascales

D. Joan Carles Carbonell Mateu

D. Francisco Javier de Lucas Martín

D.^a Fernanda María Lapresta Gascón

Secretari General

Ilmo. Sr.

D. Joan Tamarit i Palacios

Hble. Sra.:

El Pleno del Consell Jurídic Consultiu de la Comunitat Valenciana, en sesión celebrada el día 22 de abril de 2026, bajo la Presidencia de la Hble. Sra. D.^a Margarita Soler Sánchez, y con la asistencia de los señores y las señoras que al margen se expresan emitió, por mayoría, el siguiente dictamen, al cual se adjunta el correspondiente voto particular:

De conformidad con la comunicación de V.H., de 27 de marzo de 2026 (Registro de entrada de 30 de marzo del mismo año), el Pleno del Consell Jurídic Consultiu de la Comunitat Valenciana ha examinado el procedimiento instruido por la Conselleria de Justicia, Transparencia y Participación relativo al Proyecto de Orden, de la Conselleria de Justicia, Transparencia y Participación, por la que se establecen las bases reguladoras conjuntas de las subvenciones destinadas a entidades locales y entidades ciudadanas para actuaciones de fomento de la participación ciudadana, así como de las destinadas a los centros valencianos en el exterior (CEVEX), casas regionales de otras comunidades autónomas y casas nacionales de otros países en la Comunitat Valenciana, y a las entidades vecinales. (Expediente núm. 5/2026 de la autoridad consultante).

I ANTECEDENTES

Del examen del expediente administrativo remitido se desprende lo siguiente:

Primero.- Solicitud de dictamen

En fecha 27 de marzo de 2026, la Subsecretaria de la Conselleria de Justicia, Transparencia y Participación, por delegación de la persona titular de esta última, remitió a este Consell Jurídic Consultiu (Registro de entrada de 30 de marzo del mismo año) el expediente correspondiente al Proyecto de Orden, de la Conselleria de Justicia, Transparencia y Participación, por la que se establecen las bases reguladoras conjuntas de las subvenciones destinadas a entidades locales y entidades ciudadanas para actuaciones de fomento de la participación ciudadana, así como de las destinadas a los centros valencianos en el exterior (CEVEX), casas regionales de otras comunidades autónomas y casas nacionales de otros países en la Comunitat Valenciana, y a las entidades vecinales (en lo sucesivo, el “proyecto de orden”) solicitándose el preceptivo dictamen de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10.4 de la Ley 10/1994, de 19 de diciembre, de creación del Consell Jurídic Consultiu de la Comunitat Valenciana.

Segundo.- Documentación remitida

El expediente remitido por la autoridad consultante está integrado, entre otros documentos, por los siguientes:

1. Anuncio por el que se somete a consulta pública previa el proyecto de orden, publicado en el DOGV núm. 10140, de fecha 30 de junio 2025.
2. Informe justificativo de la necesidad y oportunidad de la aprobación del proyecto de orden, emitido por el director general de Transparencia y Participación, de fecha 22 de julio de 2025.
3. Memoria económica del proyecto de orden, emitida por el director general de Transparencia y Participación, de fecha 22 de julio de 2025.
4. Informe sobre el impacto en la infancia, la adolescencia y la familia del proyecto de orden, emitido por el director general de Transparencia y Participación, de fecha 22 de julio de 2025.
5. Informe sobre el impacto de género del proyecto de orden, emitido por el director general de Transparencia y Participación, de fecha 22 de julio de 2025.

6. Informe de valoración de la consulta pública previa sobre el proyecto de orden, emitido por el director general de Transparencia y Participación, de fecha 23 de julio de 2025.

7. Resolución de 25 de julio de 2025, del secretario autonómico de presidencia, por delegación del titular de esta última, de inicio del procedimiento de elaboración y aprobación del proyecto de orden.

8. Informe de coordinación informática relativo al proyecto de orden, emitido por la Dirección General de Tecnologías de la Información y la Comunicación, de fecha 6 de agosto de 2025.

9. Informe de la Dirección General de Presupuestos, de fecha 23 de septiembre de 2025.

10. Informe de la Delegación de Protección de Datos de la Generalitat, de fecha 15 de octubre de 2025.

11. Informe sobre las alegaciones formuladas por los diversos departamentos del Consell, en relación con el proyecto de orden, emitido por el director general de Transparencia y Participación, de fecha 12 de noviembre de 2025.

12. Informe sobre las alegaciones formuladas por la ciudadanía y entidades ciudadanas en relación con el proyecto de orden, emitido por el director general de Transparencia y Participación, de fecha 12 de noviembre de 2025.

13. Acta de la sesión informativa a los representantes de federaciones y casa regionales de otras comunidades en la Comunitat Valenciana, a entidades ciudadanas, a los centros valencianos en el exterior, a casas nacionales de otros países en la Comunitat Valenciana, y a las entidades vecinales de la Comunitat Valenciana sobre el proyecto de orden, emitido por el director general de Transparencia y Participación, de fecha 13 de noviembre de 2025.

14. Ficha informática de no sujeción al artículo 107.1 del TFUE.

15. Informe jurídico de la Abogacía de la Generalitat, de fecha 3 de diciembre de 2025.

16. Informe de contestación al informe jurídico de la Abogacía de la Generalitat, emitido por el director general de Transparencia y Participación, de fecha 14 de enero de 2026.

17. Oficio de la Intervención Delegada, de fecha 10 de febrero de 2026.

18. Informe sobre las consideraciones formuladas por la Intervención Delegada sobre el proyecto de orden, emitido por el director general de Transparencia y Participación, de fecha 17 de febrero de 2026.

19. Informe de la Intervención Delegada sobre el proyecto de orden, de fecha 23 de marzo de 2026.

20. Informe sobre las consideraciones formuladas por la Intervención Delegada sobre el proyecto de orden, emitido por el director general de Transparencia y Participación, de fecha 27 de marzo de 2026.

Y en este estado del procedimiento se remitió el expediente a este Consell Jurídic Consultiu para su dictamen.

II CONSIDERACIONES

Primera.- Carácter jurídico del dictamen

La autoridad consultante ha instado el dictamen con carácter preceptivo, al amparo de lo dispuesto en el artículo 10.4 de la ya citada Ley de la Generalitat 10/1994, de 19 de diciembre, de Creación del Consell Jurídic Consultiu de la Comunitat Valenciana. Según prevé este precepto, el Consell Jurídic Consultiu deberá ser consultado preceptivamente en los supuestos de *“Proyectos de reglamentos o disposiciones de carácter general que se dicten en ejecución de leyes y sus modificaciones”*.

Por su parte, el artículo 165.1 de la Ley 1/2015, de 6 de febrero, de Hacienda Pública, del Sector Público Instrumental y de Subvenciones (Ley 1/2015, de 6 de febrero) establece que *“Cuando las bases reguladoras prevean un contenido normativo que desarrolle o complemente una ley sectorial o norma comunitaria tendrán naturaleza de disposición normativa de carácter general y serán aprobadas mediante orden de la persona titular de la conselleria competente por razón de la materia”*.

En el caso objeto de consulta, las bases reguladoras prevén un contenido normativo que desarrolla o complementa la Ley 4/2023, de 13 de abril, de Participación Ciudadana y Fomento del Asociacionismo de la Comunitat Valenciana (Ley 4/2023, de 13 de abril). En particular, esta norma prevé actuaciones y obligaciones a desarrollar por parte de los poderes públicos en materia de fomento e impulso de la participación ciudadana respecto de las entidades locales, las entidades ciudadanas y los centros valencianos en el exterior, en sus artículos 7.6, 46 y 50.1, respectivamente.

Por consiguiente, a la vista de lo expuesto, cabe señalar que este proyecto normativo remitido por la Conselleria de Justicia, Transparencia y Participación tiene la naturaleza de disposición de carácter general en tanto que desarrolla o complementa una ley sectorial autonómica.

Segunda.- Marco normativo aplicable y justificación del proyecto de orden

1. El fundamento competencial de este proyecto de orden se encuentra en la potestad subvencional que tienen atribuida las distintas Administraciones Públicas. Ciertamente, las subvenciones no constituyen una materia constitucional en sí misma y, por consiguiente, no aparecen recogidas en los preceptos que delimitan la distribución competencial entre el Estado y las Comunidades Autónomas (artículos 148.1 y 149.1 de la Constitución). De igual modo, los Estatutos de Autonomía –a excepción de Cataluña (artículo 114), Aragón (artículo 79), Andalucía (artículo 45) e Islas Baleares (artículo 86)– tampoco recogieron la actividad de fomento en sus correspondientes títulos competenciales.

En este sentido se manifestó tempranamente el Tribunal Constitucional en su Sentencia 13/1992, de 6 de febrero, FJ4º, al afirmar que *“La subvención no es un concepto que delimite competencias (SSTC 39/1982 y 179/1985) ni el solo hecho de financiar puede erigirse en núcleo que atraiga hacia sí toda competencia sobre los variados aspectos a que pueda dar lugar la actividad de financiación (SSTC 39/1982, 144/1985, 179/1985 y 146/1986), al no ser la facultad de gasto público en manos del Estado «título competencial autónomo» (SSTC 179/1985, 145/1989) que «puede desconocer, desplazar {} limitar las competencias materiales que corresponden a las Comunidades Autónomas según la Constitución y los Estatutos de Autonomía» (STC 95/1986)”*.

De tal modo que, en principio, las Administraciones Públicas – y, más concretamente, las Comunidades Autónomas- podrán ejercitar la acción administrativa de fomento siempre que esté conectada con alguna de las materias que sean de su competencia. Así, señala expresamente la STC 95/2001, de 5 de abril, FJ3º, que: *“las Comunidades Autónomas no pueden «financiar o subvencionar cualquier clase de actividad, sino tan sólo aquéllas sobre las cuales tengan competencias, pues la potestad de gasto no es título competencial que pueda alterar el orden de competencias diseñado por la Constitución y los Estatutos de Autonomía» (STC 14/1989, de 26 de enero, FJ 2; en el mismo sentido, la STC 13/1992, FJ 4). Sin perjuicio, pues, de la discrecionalidad al fijar su destino y orientación, su cuantificación y distribución (SSTC, entre otras, 68/1996, de 4 de abril, FJ 10; 128/1999, de 1 de julio), la potestad de gasto autonómica –o estatal– no podrá aplicarse sino a actividades en relación con las que, por razón de la materia, se ostenten competencias (SSTC 30/1982, de 30 de junio; 201/1988, de 27 de octubre;*

13/1992), pues las subvenciones no son más que simples actos de ejecución de competencias (STC 95/1986, de 10 de julio)”.

Por todo ello, para poder analizar si en el caso objeto de consulta la Generalitat puede o no conceder las ayudas previstas en el proyecto de orden, será conveniente examinar el alcance de sus competencias en lo atinente al fomento de la participación ciudadana, en relación con las entidades locales, entidades ciudadanas, centros valencianos en el exterior (CEVEX), casas regionales de otras comunidades autónomas, casas nacionales de otros países en la Comunitat Valenciana y entidades vecinales.

La Constitución Española (CE) reconoce la participación ciudadana como un principio estructural del ordenamiento jurídico en diversos preceptos de su articulado; algunas veces de forma tangencial o implícita; otras, en cambio, de un modo mucho más explícito y directo. Entre estas últimas, destaca el artículo 9.2 CE que impone a los poderes públicos la obligación de “*facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social*”. El artículo 23 CE que establece que “*los ciudadanos tienen el derecho a participar en los asuntos públicos directamente o por medio de representantes, libremente elegidos en elecciones periódicas por sufragio universal*”. Y, el artículo 105, a) y c) CE que se refiere a la audiencia de los ciudadanos en el procedimiento administrativo.

En el ámbito autonómico valenciano, el artículo 9.4 del Estatut d’Autonomia de la Comunitat Valenciana dispone que “*todos los valencianos tienen derecho a participar de forma individual, o colectiva, en la vida política, económica, cultural y social de la Comunitat Valenciana. La Generalitat promoverá la participación de los agentes sociales y del conjunto de la sociedad civil en los asuntos públicos*”.

Este principio no solo se aplica a las personas valencianas que residen en la Comunitat Valenciana, sino que resulta igualmente extensible a quienes lo están fuera de ella. Así, el artículo 3.3 de nuestra norma estatutaria dispone expresamente lo siguiente: “*Las comunidades de valencianos asentadas fuera de la Comunitat Valenciana tendrán derecho a solicitar, como tales, el reconocimiento de su valencianidad entendida como el derecho a participar, colaborar y compartir la vida social y cultural del pueblo valenciano (...)*”.

Lo anterior ha sido objeto del correspondiente desarrollo legislativo a través de la Ley 4/2023, de 13 de abril, cuyo objeto consiste en “*regular, fomentar y garantizar la participación de la ciudadanía en los asuntos públicos autonómicos y locales de la Comunitat Valenciana, tanto directamente como a través de las entidades en las que se integre*”. (artículo 1.1). Y, por “participación ciudadana” esta norma entiende “*el derecho a intervenir individual o colectivamente en los procesos de toma de decisiones para incidir en la gestión, ejecución y seguimiento de las políticas públicas derivadas de las*

funciones de gobierno y administración de la Generalitat y de las entidades locales valencianas". (artículo 1.2).

Esta norma se estructura en tres partes diferenciadas: Título I, bajo la rúbrica de *"La Participación Ciudadana"*; Título II, denominado *"Promoción de la participación ciudadana y del asociacionismo"*; y, Título III, relativo a *"La participación de las personas valencianas en el exterior"*. En cada uno de estos títulos se recogen actuaciones y obligaciones para los poderes públicos en materia de fomento e impulso de la participación.

Así, el artículo 7.6 establece como una de las obligaciones que tienen atribuidas las entidades públicas valencianas sujetas al ámbito de aplicación de esta ley la de *"establecer medidas de fomento, promoción y apoyo al derecho de asociación y al asociacionismo en el ámbito territorial de la Comunitat Valenciana"*. A este respecto, son entidades públicas valencianas las previstas en el artículo 4, entre las que se encuentran las entidades que integran la administración local de la Comunitat Valenciana.

Por su parte, el artículo 46.4 dice, a propósito del fomento de la participación ciudadana a través de las entidades ciudadanas, lo siguiente: *"La Generalitat, en el ámbito de sus competencias y de conformidad con las disponibilidades presupuestarias, fomentará, a través del departamento competente en participación ciudadana, el desarrollo de actividades que promuevan y realicen proyectos de participación ciudadana y las infraestructuras necesarias para ejercer sus funciones"*. Y, el apartado 5 de este mismo precepto, que *"[se] establecerá un sistema óptimo de anticipos en las subvenciones públicas, en el marco de la normativa aplicable, para facilitar el cumplimiento de sus fines"*.

En lo que se refiere a las entidades ciudadanas, el artículo 5.3 las define del siguiente modo:

"a) Las entidades sin ánimo de lucro que estén válidamente constituidas, de acuerdo con la normativa que les sea de aplicación y que desarrollen su actuación en el ámbito de la Comunitat Valenciana, y sus federaciones y confederaciones.

b) Las agrupaciones de personas físicas o jurídicas que se conformen como plataformas, movimientos, foros o redes que desarrollen su actuación en el territorio valenciano.

c) Las comunidades asentadas de valencianos y valencianas en el exterior del territorio de la Comunitat Valenciana en la manera establecida en el artículo 3.3 del Estatuto de autonomía de la Comunitat Valenciana.

d) Cualesquiera otras entidades diferentes de las indicadas cuando así se prevea en sus normas sectoriales”.

Y el artículo 50.1 dispone que *“La Generalitat facilitará la participación efectiva de la ciudadanía valenciana residente en el exterior en iguales condiciones y con los mismos requisitos que las personas residentes en la Comunitat Valenciana, y fomentará especialmente la participación de la juventud, con el fin de promover la implicación en los asuntos públicos valencianos, así como la de propiciar su retorno”.* Para ello, la Generalitat *“fomentará la creación y mantenimiento de la actividad de los centros valencianos en el exterior (Cevex), que tendrán como objetivo prioritario la preservación de los vínculos sentimentales, afectivos, sociales y culturales con el pueblo valenciano, así como el fomento del conocimiento de su historia, su lengua propia y su cultura”.* (artículo 51.1).

Junto a las entidades locales de la Comunitat Valenciana, las entidades ciudadanas de la Comunitat Valenciana y los CEVEX, también deben mencionarse las casas regionales de otras comunidades autónomas, las casas nacionales de otros países en la Comunitat Valenciana, así como las entidades vecinales las cuales, a pesar de no estar expresamente mencionadas en la Ley 4/2023, de 13 de abril, no dejan de ser entidades ciudadanas así como agentes sociales a tener en consideración por los poderes públicos en la formulación y aplicación de las políticas públicas.

Precisamente, en este contexto, la Generalitat aprobó la Orden 4/2016, de 3 de junio de 2016, de la Conselleria de Transparencia, Responsabilidad Social, Participación y Cooperación, por la que se establecen las bases reguladoras conjuntas de las subvenciones destinadas a las entidades locales (ayuntamientos, mancomunidades y otras fórmulas asociativas), entidades ciudadanas, centros valencianos en el exterior (CEVEX) y sus federaciones y confederaciones, casas regionales de otras comunidades en la Comunitat Valenciana, y sus federaciones y confederaciones, para el fomento de la participación ciudadana, la transparencia y el acceso a la información pública.

2. Sentado lo anterior, conviene hacer una referencia a los motivos que han justificado la elaboración y aprobación de esta norma. Según se afirma en el Informe justificativo de la necesidad y oportunidad de la aprobación del proyecto de orden, emitido por el director general de Transparencia y Participación, de fecha 22 de julio de 2025:

“Con las ayudas a las entidades locales de la Comunitat Valenciana, se busca facilitar el cumplimiento de los objetivos establecidos tanto en la ley estatal 19/2013, como en la L 4/2023 GV, y la realización por parte de las entidades locales de proyectos o actuaciones para el fomento de la participación

ciudadana y el fortalecimiento del tejido asociativo mediante la transparencia interna y la cooperación y el trabajo en red.

La Generalitat, a través de las ayudas a las entidades ciudadanas de la Comunitat Valenciana, tiene como objetivo la realización por parte de las entidades del tejido asociativo, así como de sus federaciones y confederaciones, de las fundaciones y de las corporaciones públicas con base asociativa cuya función relevante en la participación ciudadana reconoce la L 4/2023 GV, de proyectos o actuaciones para el fomento de la participación ciudadana y el fortalecimiento del tejido asociativo mediante la transparencia interna y la cooperación y el trabajo en red entre las entidades que lo conforman. Las entidades ciudadanas son vehículos fundamentales para promover la participación activa de la ciudadanía en la esfera pública. Es por eso por lo que se considera necesario destinar ayudas a ellas.

La Generalitat, a través de las ayudas a los centros valencianos en el exterior (CEVEX), tiene como objetivo la realización por parte de estas entidades, y de sus federaciones y confederaciones, de proyectos o actuaciones, no sólo para el fomento de la participación ciudadana, sino también para la preservación de los vínculos afectivos, sociales y culturales con el pueblo valenciano mediante la puesta en valor de su historia, su lengua y su cultura. El artículo 3.2 del Estatuto de Autonomía reconoce que fuera de su territorio los valencianos y valencianas, así como sus descendientes, gozan de los derechos políticos definidos en él. Por su parte, el artículo 51 de la L 4/2023 GV declara que las comunidades conformadas por tales personas pueden ser reconocidas por el Consell como centros valencianos en el exterior con el fin de preservar los vínculos afectivos, sociales y culturales con el pueblo valenciano, y de fomentar el conocimiento de su propia historia, su lengua y su cultura.

Por último, la Generalitat, a través de las ayudas a las casas regionales de otras comunidades autónomas y a las casas nacionales de otros países, tiene como objetivo la realización por parte de las casas regionales de otras comunidades autónomas en la Comunitat Valenciana, así como de sus federaciones y confederaciones, y de las casas nacionales de otros países en la Comunitat Valenciana, así como de sus federaciones y confederaciones, de proyectos o actuaciones, no sólo para el fomento de la participación ciudadana, de su propia transparencia interna, y de la cooperación y trabajo en red con otras entidades del tejido asociativo; sino también para la preservación de los vínculos afectivos, sociales y culturales de los centros valencianos en el exterior, y de las raíces culturales de las casas regionales y de las casas nacionales, mediante la puesta en valor y difusión de su propia historia, su cultura, su folclore y su gastronomía; y para la integración social de la población representada por dichas casas regionales y nacionales mediante la orientación y asesoramiento en los ámbitos legal, sociolaboral, educativo, cultural y de la lengua valenciana. La Comunitat Valenciana ha sido y es confluencia de flujos migratorios de otras regiones de España y del extranjero, y ello hace que se dé

una gran multiculturalidad que enriquece la propia vida cultural del pueblo valenciano”.

3. Finalmente, en cuanto al instrumento normativo empleado –orden de la persona titular de la Conselleria competente por razón de la materia– entendemos que éste es correcto de conformidad con lo dispuesto en los artículos 160.2, b) y 165.1 de la Ley 1/2015, de 6 de febrero y los artículos 32.4 y 37 de la Ley 5/1983, de 30 de diciembre, del Consell (Ley del Consell).

Esta orden se propone, además, por la persona titular de la Conselleria de Justicia, Transparencia y Participación, órgano competente por razón de las materias asignadas por el por el Decreto 16/2025, de 3 de diciembre, del President de la Generalitat, por el que se determinan el número y la denominación de las consellerias, y sus competencias; y el Decreto 186/2025, de 5 de diciembre, del Consell, por el que establece la estructura orgánica básica de la Presidencia y de las consellerias de la Generalitat.

Por todo ello, concluimos que la Generalitat y, en concreto, la persona titular de la Conselleria de Justicia, Transparencia y Participación, de acuerdo con lo expuesto previamente y en ejercicio de la potestad reglamentaria que tiene reconocida *ex* artículos 32.4 y 37 de la Ley del Consell, resulta competente para aprobar este proyecto de orden. De igual modo, resulta adecuado el instrumento normativo formalmente empleado.

Tercera.- Procedimiento de elaboración del proyecto de orden

La elaboración y la tramitación de este proyecto de orden se ajustó, con carácter general, al cauce y a los trámites que se establecen en el artículo 43 de la Ley del Consell que se desarrollaron y completaron por medio del Decreto 24/2009, de 13 de febrero, del Consell, de 13 de febrero, sobre la forma, la estructura y el procedimiento de elaboración de los proyectos normativos de la Generalitat (Decreto 24/2009, de 13 de febrero), así como a lo previsto, con carácter básico, en los artículos 127 a 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP). Todo ello, sin perjuicio de las especialidades previstas en la Ley 1/2015, de 6 de febrero, relativas a las bases reguladoras de la concesión de subvenciones.

Previamente al examen de los distintos trámites que conforman el expediente remitido conviene formular una precisión. El artículo 10 de la Ley 6/2024, de 5 de diciembre, de simplificación administrativa, introduce la figura de la Memoria del Análisis de Impacto Normativo, al señalar en su apartado 1 que *“A fin de garantizar que la iniciativa legislativa y la potestad reglamentaria de la Generalitat se ajustan a los principios de buena regulación, se establece la obligación de unificar toda la información sobre su justificación, oportunidad y necesidad y estimación de sus impactos en los diferentes*

ámbitos en la Memoria del Análisis de Impacto Normativo correspondiente". En el apartado 2 se regula el contenido que debe recoger, en todo caso, la citada Memoria. No obstante, con arreglo a la disposición final sexta, el legislador difiere la entrada en vigor del citado artículo 10, junto con los artículos 61 y 66, al día siguiente al de la publicación en el "*Diari Oficial de la Generalitat Valenciana*" del acuerdo por el que apruebe la Guía metodológica para la elaboración de la Memoria del Análisis de Impacto Normativo, por lo que no resulta de aplicación al presente procedimiento de elaboración del proyecto de orden.

De los trámites realizados conviene, en particular, mencionar los siguientes:

1. El artículo 8.1 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones (LGS) prevé, con carácter básico (disposición final primera), la necesidad de que las Administraciones Públicas y cualesquiera entes que propongan el establecimiento de subvenciones deban concretar con carácter previo, y a través de un plan estratégico, los objetivos y efectos que se pretenden con su aplicación, el plazo necesario para su consecución, los costos previsibles y sus fuentes de financiación, supeditándose en todo caso, al cumplimiento de los objetivos de estabilidad presupuestaria.

En sentido similar, el artículo 164, a) de la Ley 1/2015, de 6 de febrero prevé que las subvenciones que se pretendan otorgar por las consellerias deberán estar integradas, con carácter previo, en el mencionado plan estratégico de subvenciones.

Como afirmó el Consejo de Estado en su Dictamen 1756/2003, de 26 de junio, emitido a propósito del anteproyecto de LGS, el plan estratégico de subvenciones se concibe como "*el eslabón a través del cual se produce la unión entre la fase de asignación de recursos públicos y la fase de ejecución de las políticas de fomento. Se trata, en resumen, de un instrumento destinado, por una parte, a valorar el cumplimiento de los objetivos de estabilidad presupuestaria y, por otra, a lograr una mayor coordinación entre las distintas líneas de subvenciones individualmente consideradas*".

Se trata, en definitiva, de un instrumento preceptivo y de carácter programático, elaborado y aprobado por el órgano administrativo competente en el que se prevé el establecimiento de líneas de subvención, con carácter previo a la elaboración y aprobación de sus bases reguladoras.

En el proyecto de orden remitido no consta de forma expresa ninguna referencia al plan estratégico de subvenciones. No obstante, en la memoria económica se dice que la financiación de estas subvenciones se hará con cargo a los capítulos IV y VII, mediante la aplicación presupuestaria con centro

gestor G01050202, subprograma 112H00 y en las siguientes líneas de los presupuestos de la Generalitat:

- Línea S0170: Ayudas a centros valencianos en el exterior CAP IV.
- Línea S0176: Ayudas a casas regionales y a federaciones de asociaciones de otras comunidades autónomas en la C.V. CAP IV.
- Línea S0417: Ayudas a proyectos de participación desarrollados por entidades ciudadanas CAP IV.
- Línea S1502: Ayudas representantes de CEVEX para asistencia y participación en actividades de las fiestas Fallas Valencia, Hogueras San Juan Alicante, Magdalena Castellón y Moros y Cristianos CAP IV.
- Línea S1503: Casas Nacionales de otros países en la Comunitat Valenciana CAP IV.
- Línea S0274: Ayuda a Centros Valencianos en el exterior CAP VII.
- Línea S1504: Casas Nacionales de otros países en la Comunitat Valenciana CAP VII.

Las líneas S0417 y S1504 se encuentran incluidas en el Plan estratégico de subvenciones de la Presidencia de la Generalitat, tal y como consta en el anexo I de la Resolución de 7 de julio de 2025, de la Presidencia de la Generalitat, por la cual se modifica el Plan estratégico de subvenciones de la Presidencia de la Generalitat y sus organismos públicos para el periodo 2024-2026, aprobado por la Resolución de 15 de marzo de 2024. Y, en cuanto a las restantes líneas, también constan incluidas todas ellas en la Resolución de 15 de marzo de 2024, de la Presidencia de la Generalitat, de aprobación del Plan estratégico de subvenciones de la Presidencia de la Generalitat y sus organismos públicos, para el período 2024-2026.

Así pues, cabe considerar que dichas subvenciones están incluidas en el correspondiente plan estratégico de subvenciones, por lo que se da cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 8.1 de la LGS y 164, a) de la Ley 1/2015, de 6 de febrero.

2. El procedimiento se inició mediante Resolución de 25 de julio de 2025, del secretario autonómico de presidencia, por delegación de la persona titular de esta última, de inicio del procedimiento de elaboración y aprobación del proyecto de orden y, por consiguiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 39.1 del Decreto 24/2009, de 13 de febrero. En dicha resolución se encomendaba la tramitación de la norma proyectada, mediante la realización e impulso de los trámites necesarios para su aprobación, a la Dirección General de Transparencia y Participación.

Debemos apuntar que, si bien el procedimiento lo inicia Presidència, posteriormente –y como consecuencia de la reestructuración operada por el Decreto 16/2025, de 3 de diciembre, del President de la Generalitat, por el

que se determinan el número y la denominación de las consellerias, y sus competencias– la competencia de transparencia y participación es asumida por la Conselleria de Justicia, Transparencia y Participación, por lo que pasa a ser este departamento el competente para la tramitación de la norma proyectada.

Igualmente, en la resolución de inicio consta que la tramitación del procedimiento tiene carácter de urgencia, por lo que se cumple con lo dispuesto en el artículo 165.1 de la Ley 1/2015, de 6 de febrero, según el cual *“Todos los trámites de dicho procedimiento serán evacuados por vía de urgencia, en atención a su especial naturaleza”*.

3. La participación de los ciudadanos en el procedimiento de elaboración de normas con rango de reglamento se ajusta a dos momentos distintos, tal y como se recoge en el artículo 133 de la LPACAP.

Por un lado, el trámite de consulta pública previa, previsto tanto en el apartado 1 del citado artículo 133 de la LPACAP, como en los artículos 14 y 15 de la Ley 4/2023, de 13 de abril. Consta realizado este trámite, tal y como se refleja en el anuncio publicado en el DOGV núm. 10140, de fecha 30 de junio 2025 en el que se informaba de la tramitación del proyecto de orden, el cual pudo consultarse en el Portal de Participación ciudadana de la Generalitat GVA Participa.

En el informe relativo al trámite de consulta pública previa del proyecto de orden, emitido por el director general de Transparencia y Participación, de fecha 23 de julio de 2025, se dice que la consulta estuvo activa desde el 1 de julio hasta el 15 de julio de 2025 en el portal de participación ciudadana GVA Participa y que durante dicho periodo de tiempo se presentaron dos comentarios por parte del Consell València de la Joventut.

Por otro lado, el artículo 133.2 de la LPACAP y los artículos 14 y 16 de la Ley 4/2023, de 13 de abril, prevén la realización de un trámite de audiencia e información pública. Consta realizado este trámite, tal y como se refleja en el anuncio publicado en el DOGV núm. 10198, de fecha 19 de septiembre de 2025, en el que se informaba de la tramitación del proyecto de orden, el cual pudo consultarse en el Portal de Participación ciudadana de la Generalitat GVA Participa.

Conforme se indica en el informe sobre las alegaciones formuladas por la ciudadanía y entidades ciudadanas en relación con el proyecto de orden, emitido por el director general de Transparencia y Participación, de fecha 12 de noviembre de 2025, la consulta estuvo activa desde el 20 de septiembre hasta el 4 de octubre de 2025 en el portal de participación ciudadana GVA Participa. Durante este periodo se han presentado diversas alegaciones por parte de distintas asociaciones.

4. Se ha emitido informe sobre la necesidad y oportunidad del proyecto de orden y la correspondiente memoria económica, tal y como dispone el artículo 43.1, a) de la Ley del Consell y el artículo 39.2 del Decreto 24/2009, de 13 de febrero. En cuanto al primero, su contenido ya ha sido expuesto en la consideración segunda de este Dictamen. Y, en lo que se refiere a la memoria económica, se dice expresamente lo siguiente: *“El importe global máximo destinado a las subvenciones para el ejercicio 2025 de 2.008.000 €. Estas subvenciones contribuirán a la financiación de hasta un máximo del 100% del coste de la inversión realizada, con los límites y requisitos que establezca cada convocatoria. La aprobación de estas bases no comporta ningún gasto, puesto que únicamente contienen la regulación reglamentaria de las ayudas que rigen el procedimiento de concesión de estas”*.

De conformidad con el artículo 26.3 de la Ley 1/2015, de 6 de febrero, *“cuando de la memoria económica se desprenda que su aplicación no comporta gasto no será necesario solicitar el informe citado en el apartado 1, siempre que, en el texto que se someta a aprobación o autorización, se incluya, a través de la incorporación de un apartado, artículo, disposición o cláusula específica, una referencia expresa a la no incidencia presupuestaria de la actuación en cuestión”*.

A este respecto, no consta en el proyecto de orden remitido ningún apartado, artículo, disposición o cláusula específica que contenga una referencia expresa a la no incidencia presupuestaria, por lo que deberá de añadirse al texto. En este sentido, se recomienda utilizar una disposición adicional en la que se haga referencia a la “no incidencia presupuestaria” de la norma.

Esta observación es **esencial** a los efectos del artículo 77.3 del Reglamento de este Consell.

5. Durante la tramitación del procedimiento, se recabarán todos aquellos informes que se consideren necesarios, tal y como dispone expresamente los artículos 43.1, d) y 53.1 de la Ley del Consell.

A propósito de lo anterior, se ha emitido por parte de la Dirección General de Transparencia y Participación un informe sobre impacto por razón de género, dando cumplimiento a lo previsto en el artículo 4 bis de la Ley 9/2003, de 2 de abril, de la Generalitat, para la igualdad entre mujeres y hombres. También constan los informes sobre impacto en la familia, la infancia y la adolescencia, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 22 quinquies de la Ley Orgánica 1/1996, de Protección del Menor y en la disposición adicional décima de la Ley 40/2003, de Protección de las Familias Numerosas, todos ellos emitidos por la Dirección General de Transparencia y

Participación. Únicamente, en el informe por razón de género se dice que ha sido revisado por la Unidad de Igualdad.

En relación con los informes sobre impacto por razón de género, en la infancia, la adolescencia y la familia, como ya ha declarado reiteradamente este Consell en anteriores dictámenes sobre proyectos normativos, deberían haber sido emitido por los órganos de la Administración especializados y competentes en la materia (Dictámenes 569/2016, 773/2016 y 567/2021, entre otros).

Por otro lado, para que los informes de impacto resulten efectivos tienen que contener una serie de datos que permitan el análisis sobre la situación en el ámbito en el que la norma desplegará sus efectos. Reunida esta información se podría determinar si la norma de referencia tiene impacto positivo o negativo para, en caso de impacto negativo, adoptar las medidas pertinentes en el ámbito de la norma proyectada (Dictamen 383/2017, por todos).

Se ha incorporado, asimismo, el informe favorable de coordinación informática por parte de la Dirección General de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, de fecha 6 de agosto de 2025.

Por otro lado, consta comunicación de la Dirección General de Transparencia y Participación, de fecha 27 de noviembre de 2025, por medio de la cual se remiten a la Dirección General de Fondos Europeos y Sector Público la ficha informática de no sujeción al artículo 107.1 del TFUE del proyecto de orden, por lo que se cumple con lo dispuesto en el artículo 164, b) de la Ley 1/2015, de 6 de febrero, en relación con el Decreto 128/2017, de 29 de septiembre, del Consell, por el que se regula el procedimiento de notificación y comunicación a la Comisión Europea de los proyectos de la Generalitat dirigidos a establecer, conceder o modificar ayudas públicas.

Asimismo, consta acta de la sesión informativa que mantuvieron el día 30 de octubre de 2025 los representantes de la Generalitat y los representantes de las entidades afectadas por el proyecto de orden.

En último lugar, se ha remitido el expediente a la Presidencia y Consellerias a efectos de que pudiesen alegar cuanto estimasen oportuno. A este respecto, consta que han formulado alegaciones: Conselleria de Hacienda y Economía, Vicepresidencia Primera y Conselleria de Servicios Sociales, Igualdad y Vivienda, y Delegación de Protección de Datos de la Generalitat. Todas estas alegaciones han sido contestadas por la Dirección General de Transparencia y Participación en su informe de 12 de noviembre de 2025.

En todos estos informes, no se pone de manifiesto elemento obstativo alguno a la elaboración y aprobación de la norma proyectada.

6. Se ha incorporado al expediente el informe preceptivo de la Abogacía de la Generalitat, de conformidad a los artículos 43.1, e) de la Ley del Consell, 165.1 de la Ley 1/2015, de 6 de febrero y 5.2, a) de la Ley de la Generalitat 10/2005, de 9 de diciembre, de asistencia jurídica a la Generalitat. Asimismo, consta informe sobre las observaciones recibidas de la Abogacía de la Generalitat con relación al proyecto de orden, emitido por la Dirección General de Transparencia y Participación, con fecha 14 de enero de 2026.

7. En último lugar, consta el informe de la Intervención Delegada de acuerdo con el artículo 165.1 de la Ley 1/2015, de 6 de febrero, en el que no se plantea ninguna objeción a la norma proyectada.

Cuarta.- Estructura y contenido

El texto del proyecto de orden consta de una parte expositiva, precedida de un índice, una parte dispositiva integrada por 41 preceptos, dos disposiciones adicionales, una derogatoria y dos finales.

Índice

Preámbulo

Título I. Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto

Artículo 2. Compatibilidad de las ayudas

Artículo 3. Convocatoria y procedimiento de concesión

Artículo 4. Obligaciones de las entidades beneficiarias

Artículo 5. Obligaciones sociales y responsabilidad social y medioambiental

Título II. Bases reguladoras generales

Capítulo I. Procedimiento

Artículo 6. Solicitudes

Artículo 7. Subsanación de solicitudes

Artículo 8. Ordenación e instrucción

Artículo 9. Comisión evaluadora

Artículo 10. Resolución

Artículo 11. Recursos

Artículo 12. Supuestos y criterios de modificación de la resolución

Capítulo II. Subvenciones destinadas a las entidades locales (ayuntamientos, mancomunidades y otras formas asociativas locales) de la Comunitat Valenciana

Artículo 13. Entidades beneficiarias

Artículo 14. Obligaciones de las entidades beneficiarias

Artículo 15. Actuaciones y gastos subvencionables

Artículo 16. Criterios objetivos del otorgamiento de la subvención	
Capítulo III. Subvenciones destinadas a entidades ciudadanas	
Artículo 17. Entidades beneficiarias	
Artículo 18. Obligaciones de las entidades beneficiarias	
Artículo 19. Actuaciones y gastos subvencionables	
Artículo 20. Criterios objetivos del otorgamiento de la subvención	
Capítulo IV. Subvenciones destinadas a los centros valencianos en el exterior (CEVEX)	
Artículo 21. Entidades beneficiarias	
Artículo 22. Obligaciones de las entidades beneficiarias	
Artículo 23. Actuaciones y gastos subvencionables	
Artículo 24. Criterios objetivos del otorgamiento de la subvención	
Capítulo V. Subvenciones destinadas a las casas regionales de otras comunidades autónomas en la Comunitat Valenciana	
Artículo 25. Entidades beneficiarias	
Artículo 26. Obligaciones de las entidades beneficiarias	
Artículo 27. Actuaciones y gastos subvencionables	
Artículo 28. Criterios objetivos del otorgamiento de la subvención	
Capítulo VI. Subvenciones destinadas a las casas nacionales de otros países en la Comunitat Valenciana	
Artículo 29. Entidades beneficiarias	
Artículo 30. Obligaciones de las entidades beneficiarias	
Artículo 31. Actuaciones y gastos subvencionables	
Artículo 32. Criterios objetivos del otorgamiento de la subvención	
Capítulo VII. Subvenciones destinadas a entidades vecinales	
Artículo 33. Entidades beneficiarias	
Artículo 34. Obligaciones de las entidades beneficiarias	
Artículo 35. Gastos subvencionables	
Artículo 36. Criterios objetivos del otorgamiento de la subvención	
Título III. Disposiciones comunes de gestión económica y régimen sancionador	
Artículo 37. Pago de la subvención	
Artículo 38. Plazo y forma de justificación de las ayudas	
Artículo 39. Plan de control	
Artículo 40. Reintegro y minoración de las ayudas	
Artículo 41. Régimen sancionador	
Disposiciones adicionales	
Primera. Instrucciones	
Segunda. Protección de datos	
Disposición Derogatoria	
Única. Derogación normativa	

Disposiciones finales
Primera. Derecho supletorio
Segunda. Entrada en vigor

A este respecto, se cumple con lo previsto en Título II del Decreto 24/2009, de 13 de febrero.

Quinta.- Observaciones y sugerencias al proyecto de orden

Esta Institución Consultiva, que es la última en informar, conforme a lo previsto en los artículos 2.4 de la Ley de la Generalitat Valenciana 10/1994, de creación de este Consell, y 5 del Decreto 37/2019, de 15 de marzo, del Consell, por el que se aprueba el Reglamento del Consell Jurídic Consultiu de la Comunitat Valenciana, examinado el texto del proyecto en su borrador final remitido, considera, en general, que presenta acomodo al ordenamiento jurídico positivo. Ello no obstante, la norma proyectada suscita las consideraciones siguientes:

Al título

La redacción del título es mejorable por cuanto se mezclan los beneficiarios y el objeto de las subvenciones, por no decir del abuso de la conjunción “y” en que se incurre. Así, se sugiere el siguiente título:

“Proyecto de orden XX/2026, de XX, de la Conselleria de Justicia, Transparencia y Participación, por la que se establecen las bases reguladoras conjuntas de las subvenciones destinadas a entidades locales, entidades ciudadanas, centros valencianos en el exterior (CEVEX), casas regionales de otras comunidades autónomas, casas nacionales de otros países en la Comunitat Valenciana y entidades vecinales, para actuaciones de fomento de la participación ciudadana”.

Al preámbulo

La parte expositiva del proyecto normativo objeto de consulta se ajusta a lo dispuesto en el artículo 11.1 del Decreto 24/2009, de 13 de febrero, según el cual *“La parte expositiva del proyecto normativo declarará breve y concisamente los motivos que hayan dado lugar a su elaboración, los objetivos y las finalidades que se pretenden satisfacer. Aludirá a sus antecedentes y a las competencias en cuyo ejercicio se dicta, así como a las líneas generales de su contenido cuando sea preciso para su mejor entendimiento, haciendo mención a la incidencia que pueda tener en la normativa en vigor, con especial atención a los aspectos novedosos. En todo caso, se evitarán exhortaciones, declaraciones didácticas o laudatorias u otras análogas”.* No obstante, conviene que formulemos una serie de observaciones en cuanto a su contenido.

En primer lugar, el artículo 8.1, párrafo 2º, de la LGS dice que: *“Las bases reguladoras de cada subvención harán referencia al Plan estratégico de subvenciones en el que se integran, señalando de qué modo contribuyen al logro de sus objetivos; en otro caso, deberá motivarse por qué es necesario establecer la nueva subvención, incluso aun no habiendo sido prevista en el Plan, y la forma en que afecta a su cumplimiento”*.

Por consiguiente, deberá incluirse una referencia al plan estratégico de subvenciones en que se integran las subvenciones objeto del presente proyecto de orden, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8.1 de la LGS.

Esta observación es **esencial** a los efectos del artículo 77.3 del Reglamento de este Consell.

En segundo lugar, en el párrafo segundo del apartado V se hace referencia a los preceptos que sirven de fundamento para la elaboración y aprobación de estas subvenciones y que son: el artículo 7.6 de la Ley 4/2023, de 13 de abril (relativo a las obligaciones de las entidades públicas valencianas en materia de fomento de la participación); y el artículo 46, apartados 4 y 5 (referente al fomento de la participación ciudadana a través de las entidades ciudadanas). Entendemos que debería de añadirse también a estos preceptos el artículo 50.1 de la mencionada ley, relativo al *“Fomento e impulso de la participación ciudadana en el exterior”* y cuyo tenor literal es el siguiente:

“La Generalitat facilitará la participación efectiva de la ciudadanía valenciana residente en el exterior en iguales condiciones y con los mismos requisitos que las personas residentes en la Comunitat Valenciana, y fomentará especialmente la participación de la juventud, con el fin de promover la implicación en los asuntos públicos valencianos, así como la de propiciar su retorno”.

A la fórmula de aprobación

La fórmula de aprobación está compuesta de diversos elementos, y entre ellos la facultad de propuesta que corresponde a la persona titular de la Conselleria que insta la aprobación de la disposición que se elaboró en su departamento. Así pues, este es el primer elemento que debe constar al principio de la redacción de la fórmula de aprobación, en el presente caso tras la locución adverbial *“Por todo ello”*.

Por otro lado, la fórmula de aprobación debe hacer referencia a los informes preceptivos, tal y como indica el artículo 13.2 del Decreto 24/2009, de 13 de febrero. Si bien en este caso la fórmula aprobatoria no contiene esta

referencia expresa, nada hay que objetar por cuanto aquella se incluye en un párrafo precedente.

No obstante, sí debemos señalar que en el caso de aprobarse el proyecto de orden tendrá que utilizarse la fórmula legal que legalmente corresponda, bien “conforme con el Consell Jurídic Consultiu”, bien “oído el Consell Jurídic Consultiu”, según proceda, en aplicación del artículo 2.5 de la Ley de la Generalitat 10/1994, de 19 de diciembre, de creación del Consell Jurídic Consultiu de la Comunitat Valenciana.

Al artículo 1. Objeto

La redacción del párrafo primero de este precepto es excesivamente larga y, además, se abusa del punto y aparte para separar el objeto de la subvención, circunstancia que no contribuye a facilitar su lectura. Por ello, se recomienda separar el objeto en subapartados independientes de tal forma que se identifiquen de forma clara cada uno de ellos.

Al artículo 3. Convocatoria y procedimiento de concesión

El apartado 4 de este precepto dice: “*El extracto de la convocatoria se publicará en el Diari Oficial de la Generalitat Valenciana por conducto de la Base de Datos Nacional de Subvenciones, una vez que se haya presentado ante la administración responsable de su gestión el texto de la convocatoria y la información requerida para su publicación, según lo dispuesto en el artículo 17.3.b de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones (LGS), en relación con los artículos 18, 20.8 y 23.2 de la LGS*”.

Conviene recordar que el inciso subrayado ha sido declarado inconstitucional por la STC 33/2018, de 12 de abril, FJ11º, de tal forma que la publicación por conducto de la Base de Datos Nacional de Subvenciones no es de aplicación obligatoria por las Comunidades Autónomas, sin perjuicio de lo cual estas pueden, si así lo consideran oportuno, optar por hacer uso de dicho conducto.

Al artículo 9. Comisión evaluadora

El apartado 2 de este precepto recoge la composición de la comisión evaluadora, la cual estará integrada por la presidencia y las vocalías. Sobre estas últimas el precepto no establece un número exacto, sino que, por el contrario, se limita a fijar uno mínimo. Esta opción no es incorrecta, pues, el artículo 166.2, c) de la Ley 1/2015, de 6 de febrero dice: “*En las subvenciones sujetas a concurrencia competitiva se concretará la composición del órgano colegiado que formule la oportuna propuesta de concesión*”. De lo que se sigue que, nada impide que pueda establecerse un número mínimo y no máximo de vocalías.

Ahora bien, en los términos en que se ha redactado este precepto, surgen dudas acerca de cuántos miembros más pueden integrar las vocalías de la comisión, quiénes serían elegibles y, en tal caso, qué órgano sería el competente para designarlos. Entendemos que sería la persona titular de la dirección general competente en materia de participación ciudadana, pero nada se dice a este respecto.

Por ello, en opinión de este Órgano consultivo sería conveniente matizar y prever todas estas circunstancias.

Por otra parte, tal y como ya hemos declarado reiteradamente, en este precepto deberá garantizarse que la composición de este órgano colegiado se ajustará al principio de presencia equilibrada de mujeres y hombres, conforme a lo que resulta de la Ley 9/2003, de la Generalitat, de 2 de abril, para la igualdad entre mujeres y hombres y la Ley orgánica 3/2007, de 22 de mayo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres.

Esta observación tiene carácter **esencial** a los efectos de lo dispuesto en el artículo 77.3 del Reglamento de este Consell.

Al artículo 10. Resolución

El apartado 3, párrafo 2º, dice: *“La resolución por la que se concedan o denieguen las subvenciones se publicará en el Diari Oficial de la Generalitat, de acuerdo con los artículos 45.1.b de la LPAC y 166.i) de la L 1/2015 GV”.*

El artículo 166, letra i) de la Ley 1/2015, de 6 de febrero fue modificado y suprimido por el artículo 66.5 del Decreto-ley 14/2025, de 26 de diciembre, por lo que su referencia debe de omitirse.

Esta observación es **esencial** a los efectos del artículo 77.3 del Reglamento de este Consell.

Al artículo 35. Gastos subvencionables

En el apartado 2, a) se dice: *“Gastos de arrendamiento del local en que tenga la entidad en la Comunitat Valenciana la sede estable que sea su domicilio estatutario y, en su caso, del local destinado ocasionalmente a la celebración de reuniones de la entidad”.*

El adverbio “ocasionalmente” se refiere a contingencias que pueden producirse con una frecuencia baja, por lo que una acción aislada o, en este caso, una única vez que se haya utilizado un local para la celebración de una reunión de la entidad podría encajar dentro de este concepto. Si el órgano proponente estima que una acción aislada puede ser suficiente para dar lugar

a un gasto subvencionable, nada hay que objetar. En caso contrario, sería más recomendable utilizar otra palabra que permita entender de forma indubitada que se está haciendo referencia a un local en el que se celebran reuniones varias veces, como puede ser, por ejemplo, el adverbio “periódicamente”.

Al artículo 37. Pago de la subvención

En el apartado 4 inciso letra b, segundo párrafo se cita la Ley 1/2025 de la Generalitat Valenciana, que realmente es la Ley número 1/2015, lo que deberá corregirse.

Al artículo 40. Reintegro y minoración de las ayudas

Los apartados 3 y 4 de este precepto son plenamente prescindibles habida cuenta de que el apartado 2 establece que el procedimiento de reintegro se ajustará a las previsiones contenidas en el artículo 172 de la Ley 1/2015, de 6 de febrero. Y, precisamente, el apartado 4 de este precepto alude expresamente al trámite de audiencia y al plazo máximo para resolver y notificar la resolución.

Además, la redacción dada en el apartado 3, relativo al trámite de audiencia, es problemática. Dice este apartado lo siguiente: “*La tramitación del procedimiento garantizará la audiencia a la persona interesada. Se podrá prescindir del trámite de audiencia cuando la entidad solicitante renuncie a la subvención y no figuren en el procedimiento ni sean tenidos en cuenta en la resolución otros hechos ni otras alegaciones o pruebas que las presentadas por el interesado*”.

El artículo 172.4 de la Ley 1/2015, de 6 de febrero dispone que: “*El procedimiento de reintegro seguirá las disposiciones generales sobre procedimiento administrativo común, con las siguientes especialidades: (...) c) Se concederá audiencia en todo caso a la persona que ostente la condición de interesado*”.

El legislador autonómico ha previsto que el procedimiento de reintegro se ajuste a las reglas del procedimiento administrativo común lo cual significa que, *a priori* y en lo que al trámite de audiencia se refiere, resulte de aplicación el artículo 82 de la LPACAP, cuyo apartado 4 dice: “*Se podrá prescindir del trámite de audiencia cuando no figuren en el procedimiento ni sean tenidos en cuenta en la resolución otros hechos ni otras alegaciones y pruebas que las aducidas por el interesado*”. Regulación muy similar a la prevista en el apartado 3 del artículo 40 de la norma proyectada.

Ahora bien, al establecer dicho precepto acto seguido el inciso “*con las siguientes especialidades*”, el legislador ha querido que el régimen previsto en

la LPACAP se vea desplazado por otras previsiones, siendo una de estas la de que “se concederá audiencia en todo caso a la persona que ostente la condición de interesado”. El inciso “en todo caso” –que reproduce exactamente el contenido del 42.3 de la LGS–, redactado en forma categórica, no admite duda alguna: la audiencia ha de realizarse siempre. De lo contrario, esto es, de admitirse la posibilidad de prescindir de este trámite como permite el artículo 82.4 de la LPACAP, el legislador no hubiese incluido tal especialidad en el artículo 172.4 de la Ley 1/2015, de 6 de febrero; hubiese bastado, simplemente, con remitirse a las normas que rigen el procedimiento administrativo. Pero, al incluir la referida especialidad parece claro que la voluntad del legislador autonómico –y la del estatal– no es otra que la de otorgar a la audiencia pública el carácter de trámite imprescindible.

Al artículo 41. Régimen sancionador

Este precepto dice: “Se aplicará el régimen sancionador por la comisión de infracciones administrativas contempladas en la normativa básica estatal que se establece en el título IV de la LGS, a aquellas entidades beneficiarias de subvenciones que sean responsables de las mismas, siendo sancionadas conforme a lo dispuesto en el capítulo IV del título X de la L 1/2015 GV. Serán de aplicación al procedimiento sancionador las normas contenidas en los artículos 25 a 35 de la LRJSP, 25.1, 28.2, 35.1, 53.2, 55.2, 60.2, 61.3, 63, 64, 77.4, 85, 88.7, 89, 90, 96.5, 98.1, 114.1 y demás concordantes de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones o en las que en el futuro las sustituyan”.

La referencia a la LGS resulta innecesaria toda vez que el artículo 173 de la Ley 1/2015, de 6 de febrero, se remite expresamente a “las infracciones administrativas contempladas en la normativa básica estatal a aquellos sujetos que sean responsables de las mismas”. Resulta igualmente prescindible la referencia expresa a los preceptos de la LRJSP y de la LPACAP, pues, su inclusión no aporta nada al texto sino que, por el contrario, hace su lectura más tediosa. Por todo ello, se sugiere una redacción alternativa, más sucinta y ágil para su lectura, como la siguiente:

“Se aplicará el régimen sancionador por la comisión de infracciones administrativas previstas en el capítulo IV del título X de la LGHP, y el procedimiento se tramitará de acuerdo con lo que prevén el título IV de la LPACAP y el capítulo III del título preliminar de la LRJSP”.

Sexta.- Cuestiones de técnica normativa y aspectos de redacción

Con carácter general, el centro directivo encargado de la elaboración y de la tramitación de este proyecto de orden, que fue la Dirección General de Transparencia y Participación, atendió el cumplimiento de los criterios de

sistemática y de técnica normativa establecidos en los preceptos y en las reglas del Decreto del Consell 24/2009, de 13 de febrero.

En cuanto a la redacción del texto del proyecto normativo, se constata que ha sido bastante cuidadosa y atenta, utilizando un lenguaje administrativo moderno, inclusivo y sin aparente discriminación de género, lo que sin duda influye en la calidad de este proyecto de orden, si bien este reconocimiento no impide que debamos plantear algunas mejoras del texto.

1. Versión del texto remitida

Conviene apuntar aquí que en el expediente remitido a este Órgano consultivo no consta una versión definitiva del proyecto de orden en un documento a parte y diferenciado de los restantes documentos. Por el contrario, la norma proyectada consta con las correcciones efectuadas (en rojo, azul y tachado) tras el informe de contestación a las observaciones formuladas por la intervención delegada y como anejo a este último.

Consideramos que lo más conveniente es que el proyecto de orden, en tanto que es el documento más relevante del expediente y, especialmente, cuando se trate de la versión definitiva, se remita como un documento individualizado y no como un anexo de un informe. Por no decir que debe de remitirse sin correcciones ni cambios.

2. Citación de normas

A lo largo del articulado se citan diversas normas, algunas de ellas varias veces. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3.7 del Decreto 24/2009, de 13 de febrero, la primera vez que se cite una norma debe ser con su título completo, mientras que en las citas posteriores deberá emplearse una fórmula acotada que las identifique, de tal forma que se facilite y agilice la lectura del texto. Además, se recomienda emplear siempre la misma cita para aludir a una norma.

Sirva de ejemplo la Ley 39/2015, de 1 de octubre. Esta norma se cita por primera vez en el apartado IV del preámbulo con la referencia “*Ley 39/2015*”. En el párrafo siguiente (apartado V del preámbulo), se utiliza el título completo, pero en letras minúsculas. En el artículo 6.2 se cita la norma de forma análoga, pero se añade justo a continuación la referencia “*(en adelante, LPAC)*” –es decir, se emplea la sigla jurídica después de haber sido citada la norma dos veces lo cual carece de sentido. En el artículo 6.5 se utiliza la expresión completa, pero ahora con sus iniciales en mayúscula y con otra sigla –ahora “*LPACAP*”. En último lugar, el artículo 41 contiene una referencia a esta norma, también con cita completa. En definitiva, cada vez se cita la norma de una forma distinta, se utilizan siglas jurídicas distintas las cuales no se utilizan siempre.

Se recomienda una revisión general de las citas de las normas en todo el texto para evitar estas situaciones.

Por otro lado, en determinadas ocasiones algunas normas se identifican con una fórmula abreviada que no es la más adecuada desde el punto de vista de facilitar la lectura del texto. Así ocurre con la expresión “L 1/2022 GV” – para referirse a la Ley 1/2022, de 13 de abril, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana; “L 4/2023 GV” – para referirse a la Ley 4/2023, de 13 de abril, de Participación Ciudadana y Fomento del Asociacionismo de la Comunitat Valenciana; o, “L 1/2015 GV” – para referirse a la Ley 1/2015, de 6 de febrero, de Hacienda Pública, del Sector Público Instrumental y de Subvenciones.

A este respecto, se recomienda que la fórmula acotada empleada esté integrada bien por letras, bien por números, pero que no se utilicen ambos, pues, no contribuye a una lectura ágil del texto.

De igual modo, conviene evitar citar las referencias al DOGV, las cuales no aportan nada, sino que dificultan la lectura del texto. Además, el empleo en este caso adolece de toda coherencia y homogeneidad pues se emplea en algunos casos (i.e., párrafo quinto del apartado I del preámbulo) y en el resto no.

En último lugar, se desaconseja citar las normas entre paréntesis como ocurre, por ejemplo, en los artículos 17.1, 25.1, 29.1 o 33.1. Las normas, como hemos señalado antes, deben citarse de forma completa su primera vez y, posteriormente, mediante una fórmula acotada. La utilización del paréntesis para intercalar una norma, a modo de precisar la información, no es una opción recomendable en la redacción de normas.

Así, cuando, por ejemplo, el artículo 17.1, a) dice “*En el caso de las asociaciones, o de sus federaciones y confederaciones, estar inscritas, con antelación respecto a la publicación de la convocatoria en la que quieran participar, en el Registro Nacional de Asociaciones (Real Decreto 949/2015)*” se sugiere emplear la siguiente redacción: “*(...) en el Registro Nacional de Asociaciones, regulado en el Real Decreto 949/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento del Registro Nacional de Asociaciones*”.

3. Faltas de ortografía

A lo largo del texto se advierten diferentes faltas de ortografía o errores de redacción.

a) En el apartado V del preámbulo falta el artículo “la” entre las palabras “para” y “aplicación”.

b) En el artículo 3.4, *in fine*, se recomienda sustituir la expresión “de la LGS” por “de esta última norma”, a fin de evitar una reiteración innecesaria.

c) Se sugiere evitar el anglicismo “y/o”, que se sustituirá por la conjunción disyuntiva “o”. A este respecto véase los artículos 16.2, a), a.3.2); 20.2., A), a.3.2) y b.2.2); 24.2, A), c.4.2); 28.2, A), c.4.2); 32.2, A), c.4.2)

d) En el artículo 28.2, B), a), se ha redactado dos veces “*de la*”; debe subsanarse este error. Lo mismo ocurre en el artículo 32.2, B), a).

e) En el artículo 20.2, b.4 se dice “*Manejo de las TIC (tecnologías de la información y las comunicaciones)*”. Sería más correcto decir: “Manejo de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC)”. Y, a partir de este momento emplear siempre esta sigla (TIC) para referirse a este término, como sería el caso de los artículos 24.2, B), f), 28.2, B), g), 32.2, B), g) y 36.2, e).

f) En el artículo 40.1, c) se dice “(...) *el artículo 37.1.f de la Ley LGS*”. Debe removerse este término por estar repetido.

4. Lenguaje inclusivo

Recomendamos revisar el lenguaje y emplear fórmulas neutras e inclusivas que permitan visibilizar a las mujeres.

Así, en el artículo 3.1 y en el artículo 10.1 recomendamos emplear la expresión “*a la persona titular del departamento*” en lugar de “*al titular del departamento...*”.

Y asimismo debería evitarse el uso del signo “/” para diferenciar entre mujeres y hombres, como se hace en el artículo 9.2, b) (“*Otro/a funcionario/a técnico/a designado/a por ...*”) y en su lugar emplear fórmulas inclusivas como, por ejemplo, “*Otra persona funcionaria designada por ...*”. Esto mismo resulta extensible a los artículos 19.2, c) y 36.2, a).

Tras el examen del proyecto de orden, de la Conselleria de Justicia, Transparencia y Participación, por la que se establecen las bases reguladoras conjuntas de las subvenciones destinadas a entidades locales y entidades ciudadanas para actuaciones de fomento de la participación ciudadana, así como de las destinadas a los centros valencianos en el exterior (CEVEX), casas regionales de otras comunidades autónomas y casas nacionales de otros países en la Comunitat Valenciana, y a las entidades vecinales, este Consell Jurídic Consultiu estima que es conforme con el ordenamiento jurídico, siempre que se atiendan las observaciones **esenciales** que se han formulado en el presente dictamen.

III CONCLUSIÓN

Por cuanto queda expuesto, el Pleno del Consell Jurídic Consultiu de la Comunitat Valenciana es del parecer:

Que el proyecto de orden, de la Conselleria de Justicia, Transparencia y Participación, por la que se establecen las bases reguladoras conjuntas de las subvenciones destinadas a entidades locales y entidades ciudadanas para actuaciones de fomento de la participación ciudadana, así como de las destinadas a los centros valencianos en el exterior (CEVEX), casas regionales de otras comunidades autónomas y casas nacionales de otros países en la Comunitat Valenciana, y a las entidades vecinales, se ajusta al principio de legalidad y es conforme con el ordenamiento jurídico, siempre que se atiendan las observaciones **esenciales** realizadas.

V.H., no obstante, resolverá lo procedente.

València, 22 de abril de 2026

EL SECRETARIO GENERAL

LA PRESIDENTA

HBLE. SRA. CONSELLERA DE JUSTICIA, TRANSPARENCIA Y PARTICIPACIÓN

VOTO PARTICULAR

Que formula el Consejero Enrique Fliquete Lliso al Dictamen 284/2026 (expediente 238/2026), aprobado por el Pleno de este Consejo de fecha 22 de abril de 2026 relativo al Proyecto de Orden de la Consellería de Justicia, Transparencia y Participación, por la que se establecen las bases reguladoras conjuntas de las subvenciones destinadas a entidades locales y entidades ciudadanas para actuaciones de fomento de la participación ciudadana, así como de las destinadas a los centros valencianos en el exterior (CEVEX), casas regionales de otras comunidades autónomas y casas nacionales de otros países en la Comunitat Valenciana, y a las entidades vecinales.

Discrepo respetuosamente de la opinión mayoritaria del Pleno respecto a la observación esencial realizada al art. 9, que exige que la composición de la comisión evaluadora que prevé el proyecto de Orden se ajuste al principio de presencia equilibrada de mujeres y hombres. Y ello con fundamento en el siguiente motivo:

Único. Respecto a la observación esencial que exige que la composición de la comisión evaluadora se ajuste al principio de presencia equilibrada entre mujeres y hombres, debo reiterar mi posición -constante- de no exigibilidad de la misma, pues sólo se trata de un criterio general que deberá “procurarse”, pero que, en sí misma, carece de carácter imperativo. Establecer la necesidad de consignar expresamente en la norma el principio de presencia equilibrada de mujeres y hombres en la composición de órganos colegiados, implicaría la existencia de un mandato en norma superior que exigiese de forma imperativa que la norma contuviese tal mención. Sin embargo, ni existe dicho mandato imperativo, ni es una obligación jurídica, ni resulta exigible la consignación del principio en el texto, ni es inexcusable su aplicación.

La Ley valenciana 9/2003, de 2 de abril, para la igualdad entre mujeres y hombres, prevé, en su art. 10, respecto a la composición equilibrada en los órganos en la participación política, que *“Las Corts Valencianes y el Consell de la Generalitat procurarán en el nombramiento o designación de personas, para constituir o formar parte de órganos o instituciones, que exista una presencia paritaria de mujeres y hombres”*. De una parte, tal directriz sólo se refiere a los nombramientos que realicen les Corts Valencianes y el Consell de la Generalitat. Y ninguna de ambas instituciones son las que realizarán el nombramiento de los miembros de la comisión evaluadora que se prevé en el proyecto de Orden. Y de otra parte, el término que utiliza en art. 10 de la Ley valenciana es “procurarán”, el cual no conforma una exigencia incondicional cuyo incumplimiento pueda generar una contravención del ordenamiento jurídico.

Este Consejero ha defendido -frente al criterio mayoritario del Pleno- que no existe mandato imperativo que establezca que la presencia equilibrada de mujeres y hombres constituya una obligación jurídica, ni sea inexcusable su

aplicación. La LO de Igualdad, en su art. 14.4, establece como un “criterio general” de actuación de los poderes públicos *“la participación equilibrada de mujeres y hombres en las candidaturas electorales y la toma de decisiones”*. Dicho “criterio general”, como su propio nombre indica, supone un principio de actuación, cuya dimensión no es la imposición de una obligación directa, sino que determina una pauta que deberán seguir los poderes públicos, cuya concreción se efectúa en otros preceptos de la propia Ley. Si la Ley Valenciana de Igualdad y la Ley básica de Igualdad utilizan el término “procurar” habrá que impetrar en el significado concreto del término “procurar” escogido tanto por el legislador básico estatal como por el legislador autonómico, y si guarda coherencia con el valor jurídico del “criterio general de actuación” del art. 14.4 de la misma ley básica.

Así el “criterio general de actuación” que establece el art. 14.4 de la LO, tiene un valor jurídico programático, según expresa el propio Preámbulo de la norma, al considerarlo como “pauta de actuación” o “criterio de orientación de las políticas públicas”. La Sentencia de 23 de febrero de 2010, del Tribunal Superior de Justicia Madrid, Sala Contencioso-Administrativo, considera que en la ley Orgánica 3/2007 se *“distingue una parte programática, para orientar políticas activas que promueva la igualdad y otra consistente en regulaciones específicas -entre las que cabe destacar de forma paradigmática la disposición adicional segunda- que constituyen verdaderos mandatos dirigidos a quienes participan en las relaciones jurídicas a que se refieren. El mero apartamiento o el incumplimiento de los principios orientadores contenidos en las normas de esta naturaleza de la LO 3/2007, no puede dar lugar a la anulación del decreto de nombramiento de Consejeros (...)”* (F. J. 4º). De esta forma, no cabe admitir un pretendido automatismo consecuencia de la consideración como principio general de presencia equilibrada, que lo convierta en un deber de obligación aplicable imperativamente a todo supuesto. Tal automatismo ha sido además excluido expresamente por el Tribunal Supremo al afirmar que su naturaleza es la propia de un principio rector o criterio orientador.

La Sentencia Tribunal Supremo, Sala Tercera, de 10 de mayo de 2016, en su Fundamento Jurídico Séptimo, indica que *“El criterio de la preferencia de las mujeres a igualdad de méritos no opera con rígido automatismo como una norma universal de obligado e incondicionado desplazamiento de los aspirantes varones, pero sí que opera como un principio rector de la decisión que exige que se expliquen cumplidamente, caso por caso, las razones por las que se prescinde casuísticamente de esa regla”*. Tal pronunciamiento se reitera en la Sentencia Tribunal Supremo, Sala Tercera, número 1136/2017 de 27 de junio de 2017, la cual fue objeto de un Recurso de Amparo ante el Tribunal Constitucional, donde se invocaba la vulneración del derecho fundamental a no ser discriminada por razón de sexo, prohibición constitucional del inciso segundo del artículo 14 CE, por inaplicación de las medidas de acción positiva en favor de la mujer. El Tribunal Constitucional, en su Auto 119/2018, de 13 de

noviembre de 2018, inadmitió dicho Recurso de Amparo al considerar que no existía vulneración del derecho fundamental invocado.

El mismo Auto, respecto a la representación equilibrada de mujeres y hombres en los tribunales u órganos técnicos de selección, con cita de la Sentencia del Tribunal Constitucional 13/2009 de 19 de enero, indica que la cláusula de reserva se interpretará *“como garantía de que, respecto de los miembros de tales órganos de selección, cumplirá siempre con los principios constitucionales de mérito y capacidad (art. 103.3 CE) pues si ello no fuera posible puntualmente deberá romperse con la regla de proporción equilibrada en la constitución del órgano”*¹.

Dicho planteamiento ha sido el seguido en numerosos pronunciamientos de los Tribunales Superiores de Justicia de toda España. La invocación del “criterio general de actuación” del art. 14.4 de la L.O. 3/2007 para instar la anulación de nombramientos de órganos de selección y cargos públicos que no han cumplido con el “criterio general” de presencia equilibrada, o incluso para anulación de acuerdos adoptados por éstos órganos, ha sido rechazada generalmente: Sentencias del Tribunal Superior de Justicia de la Comunitat Valenciana, Sala de lo Contencioso-Administrativo, de 5 de febrero de 2019, la del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, Sala de lo Contencioso-Administrativo de 14 noviembre de 2018, la del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria de 29 diciembre de 2016, la del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, Sala de lo Contencioso-Administrativo, de 29 de diciembre 2016.

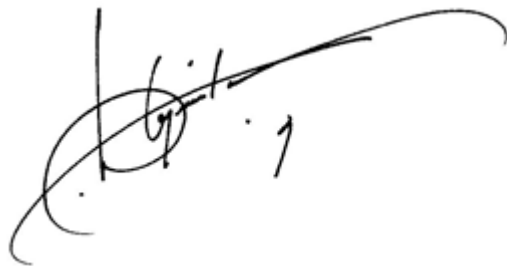
¹ El citado Auto del Tribunal Constitucional indica: *“No forma parte del contenido esencial del art. 14 CE un teórico derecho fundamental a que se superen las situaciones de desigualdad histórica con la adopción de medidas específicas con este fin. Si bien tales medidas pueden implementarse, ello ha de hacerse dentro de los límites estrictos que marca nuestra doctrina; de lo contrario dichas medidas serán discriminatorias y por ello inconstitucionales. El derecho a la no discriminación del art. 14 CE no opera, pues, como fundamento de las medidas correctoras de la desigualdad material, aunque sí interviene activamente para la erradicación de las causas jurídicas que han determinado esta última. Se erige dicho art. 14 CE, más bien, en el límite de dichas medidas correctoras. El fundamento constitucional para la adopción de las diversas medidas de acción positiva se encuentra, distintamente, en el art. 9.2 CE (...)”*
“Las medidas de acción positiva que pudieran fijarse en el acceso y la promoción del empleo en la función pública, no pueden dictarse ni ser aplicadas al margen de los principios constitucionales de mérito y capacidad (art. 103.3 CE) que se integran en el contenido del derecho fundamental de acceso a un cargo público en condiciones de igualdad (art. 23.2 CE). Y conforme al ordenamiento de la Unión europea que nos vincula y es fuente a su vez de interpretación de nuestros derechos fundamentales (art. 10.2 CE), tampoco es posible establecer un sistema de selección en el empleo que otorgue una preferencia automática a la mujer, sin articular reglas en ese procedimiento que garanticen el examen de todas las circunstancias personales de los candidatos, susceptibles de ser tenidas en cuenta en la ponderación de los méritos exigidos (cláusula de apertura).
Esta tesis de la recurrente —en este punto de su queja de vulneración del artículo 14 CE— es que a igualdad de méritos y sin ninguna otra consideración, la plaza debió serle otorgada por vía de acción positiva o discriminación inversa. Así planteado, sin embargo, resulta contrario a la Constitución y al ordenamiento de la Unión Europea (...) la acción positiva que se solicita en la demanda se sustenta en un automatismo que prescinde indebidamente de los principios constitucionales, y del derecho de la Unión Europea, de mérito y capacidad”.

De la jurisprudencia citada se advierte que el art. 14.4 de la LO Igualdad es un criterio general de actuación el cual no determina mandato inexcusable, pues su concreción, respecto al nombramiento de cargos de responsabilidad, se convierte en “procurarán atender” (art. 16) no en un “deberán atender”. Por tanto, desde el criterio general, no se extrae una obligación jurídica de aplicar incondicionalmente el principio de presencia equilibrada, pues su contenido se determina en otros preceptos de la propia Ley, y, en su caso, en sus normas de desarrollo.

Y “procurar”, en la primera acepción del término (RAE), significa “Hacer diligencias o esfuerzos para que suceda lo que se expresa”, esto es, un actuar ordenado a que algo ocurra, agotándose la obligación en el intento, y no en la realización efectiva, que sería la propia del mandato imperativo. La obligación de “procurar atender”, significa que los poderes públicos deberán esforzarse para atender al principio de presencia equilibrada, si bien la acción que debe conseguirse, finalidad de la acción de “procurar”, es “atender” al principio, y no su aplicación imperativa. Su realización se condiciona a las circunstancias del caso y a la eventual concurrencia de otros valores o principios que puedan entrar en concurrencia. Se debe intentar, y no conseguirlo solo será excusable si se dan razones fundadas y objetivas, debidamente motivadas. Transformar el término “procurar” en un deber imperativo, supone alterar el significado pretendido por el legislador orgánico, el cual pudo establecer, como obligación incondicionada, la aplicación el principio de presencia equilibrada en todo nombramiento, pero sin embargo, no lo determinó como tal. En consecuencia, son los Poderes Públicos quienes establecerán las actuaciones encaminadas a atender al principio general de presencia equilibrada, y realizar los esfuerzos necesarios en tal sentido.

Por ello que considero que la observación general esencial realizada que exige que la composición de la comisión evaluadora que prevé el proyecto garantice la presencia equilibrada entre hombres y mujeres, es innecesaria y carece de la condición de esencialidad que se le irroga, según se establece en el art. 77 del Reglamento del Consell Jurídic Consultiu.

En Valencia, a veintidós de abril de dos mil veintiséis

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Enrique Fliquete Lliso', with a large, sweeping flourish extending to the right.

Enrique Fliquete Lliso
CONSEJERO VICEPRESIDENTE

